



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO promovido por **JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ DÍAZ** contra **SONIA CECILIA DELGADO VALENCIA**.
EXP n.º 540013105002 2018 00476 01.
PI: 20929

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el día 14 de diciembre de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES.

El demandante, pretendió se condene a la demandada a cancelar el 10% faltante por concepto de honorarios de

honorarios profesionales de abogado, y al pago de las costas procesales.

Mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2018, se admitió la demanda, se ordenó efectuar la notificación a la pasiva. (Archivo 00, pág. 29 a 30); el 18 de febrero de 2019, la demandada se notificó personalmente, y el día 20 de dicho mes y año, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (Archivo 00, pág. 61, 65 a 67).

Luego, en auto proferido el 27 de junio de 2023, se ordenó la devolución de la contestación de la demanda, para su respectiva subsanación dentro del término de 5 días siguientes (Archivo 05); y en proveído de 8 de noviembre de 2023, se tuvo por no contestada la demanda, fijándose fecha para la celebración de las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (Archivo 06)

La demandada, el 5 de diciembre de 2023, promovió incidente de nulidad por violación al debido proceso, y por vencimiento del término para el trámite del proceso. (Archivo 09)

Para el efecto, la pasiva señaló que interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, al encontrar que el libelo introductorio tenía falencias que obligaban a su inadmisión, toda vez que: *i)* poder el otorgado por la parte actora era insuficiente; *ii)* existía ambigüedad en el trámite propuesto, en tanto la pretensión principal era propia de un proceso ejecutivo; además, el auto admisorio no indicó cuál era el trámite a seguir; *iii)* la demanda carecía de los requisitos establecidos en los numerales 8.º, y 10.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; dijo, que el juez de conocimiento no impartió el trámite legal al recurso, sino que le dio el alcance

de una contestación de la demanda como si se hubiese interpuesto excepciones previas, lo cual nunca ocurrió, y en esa medida, no era dable el análisis de la petición bajo lo reglado en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, situación que desencadenó la inadmisión de la demanda, y posteriormente, su declaratoria de no haber sido contestada.

Conforme a ello, consideró que se configuró una nulidad de pleno derecho y de rango constitucional, al no haber resuelto el recurso interpuesto bajo todos los requisitos legales.

Así mismo, en torno a la alegada nulidad por vencimiento de términos para el trámite del proceso, adujo, que habían transcurrido más de 4 años y 10 meses desde el auto admisorio de la demanda, sin que se haya proferido sentencia; por ende, en aplicación de lo reglado en el artículo 121 del Código General del Proceso, había lugar a la declaratoria de nulidad por pérdida de competencia.

II. PROVIDENCIA APELADA.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en auto de 14 de diciembre de 2023, rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la parte demandada, al considerar que los argumentos expuestos por la pasiva no se enmarcan en ninguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso. (Archivo 11)

III. RECURSO DE APELACIÓN.

La demandada, interpuso recurso de apelación; alegó, que si bien los argumentos expuestos como soporte de la nulidad no

se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo cierto, era que la violación al debido proceso contemplada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, es de rango constitucional; nulidad que en este evento se configura al no tramitarse el recurso de reposición interpuesto en la debida oportunidad contra el auto admisorio de la demanda, situación que generó el trámite de la misma con vicios de forma, y la afectación del derecho de defensa de la pasiva, al privarse del término para contestar la demanda.

De otra parte, reiteró el argumento del vencimiento de los términos legales para el trámite del proceso conforme lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, respecto del cual, dijo, el Juzgador de primera instancia no realizó ningún pronunciamiento. (Archivo 13)

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes guardaron silencio, en esta etapa procesal.

V. CONSIDERACIONES.

La Sala resolverá el recurso de apelación en atención a los lineamientos trazados por el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación. Por lo tanto, el problema jurídico que en esta oportunidad corresponde resolver, consiste en establecer, si erró o no el Juez de primera instancia al rechazar de plano la petición de nulidad propuesta por la parte demandada.

Pues bien, las nulidades atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales, las cuales se instituyeron con el objetivo de

proteger el debido proceso y el derecho de defensa; tratándose del régimen de las nulidades procesales, tenemos que está regulado por el principio básico de especificidad y taxatividad, por lo tanto, en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, expresamente se enlistan los eventos en los cuales el proceso resulta viciado.

En ese sentido, es claro que su declaratoria se impone, si el vicio anotado en verdad merma la eficacia del trámite, y cercena las garantías del debido proceso y derecho de defensa.

También, se ha permitido que se invoque como motivo de nulidad, la violación del derecho al debido proceso dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política; sin embargo, debe recordarse que ésta opera de pleno derecho, en presencia de una prueba obtenida con violación del debido proceso.

Al respecto, la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (AL2151-2023), como por la Corte Constitucional, ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, consistente en que *«es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso»*; así, en sentencia CC-491/05, se señaló:

Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales

requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia.

Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

Desde esta perspectiva, tal causal se configura en los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica, y contradicción de éstas.

Conforme a lo anterior, considera esta Colegiatura que la nulidad constitucional o supralegal aducida por la parte demandada, no tiene el alcance de cubrir las irregularidades planteadas, pues ciertamente, lo alegado no se encauza dentro del escenario de la obtención de una prueba, sino que giran en torno a una supuesta anormalidad en el trámite del recurso de apelación presentado por la pasiva contra el auto admisorio de la demanda; luego, en estricto sentido, los argumentos esbozados por el memorialista no se enmarcan dentro de las causales de nulidad legal prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, o la nulidad constitucional contenida en el artículo 29.

A más de ello, en torno a la irregularidad procesal aducida por la pasiva, se evidencia que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha 27 de junio de 2023, se pronunció sobre el escrito presentado por la recurrente; pues en dicho proveído, precisó que las deficiencias alegadas por la

pasiva, que en sí eran el fundamento de una excepción previa, las cuales debían formularse bajo lo reglado en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; asimismo, en garantía del derecho de defensa, se otorgó a la demandada la oportunidad de subsanar la contestación de la demanda, y al transcurrir en silencio el término, se tuvo por no contestada la misma. (Archivos 05, y 06)

De otra parte, otro de los puntos de nulidad presentados por la pasiva, gira en torno a la nulidad por pérdida de competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Frente a este puntual asunto, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que tal presupuesto no tiene aplicación en el procedimiento laboral, por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, toda vez que el legislador adoptó en nuestra especialidad procesal, otra serie de mecanismos para ofrecer a las partes las garantías judiciales correspondientes, por lo que al no existir un vacío legal no hay lugar a suplir el mismo con otras disposiciones.

Puntualmente dijo, la Honorable Sala de Casación Laboral:

“En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del C.G.P., ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.”

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del C.G.P. y declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».». (CSJ SL1163-2022)

Desde esta perspectiva, considera esta Corporación que el Juzgado de primera instancia no ha incurrido en una nulidad por falta de competencia, en tanto, la disposición del artículo 121 del Código General del Proceso, no tiene aplicación en materia procesal laboral; y en uso de su facultad como director del proceso, el Juzgador de primera instancia puede hacer uso de los mecanismos estatuidos en el procedimiento laboral, a fin de brindar la celeridad y pronto acceso a la administración de justicia, en salvaguarda del derecho de las partes en contienda.

Derrotero de lo expuesto, se concluye que la decisión de primera instancia, se encuentra ajustada a los lineamientos trazados por el ordenamiento adjetivo laboral; en consecuencia, se habrá de confirmar el auto apelado.

Las Costas en esta instancia, estarán a cargo de la demandada, al ser vencido en el recurso, y serán a favor del demandante. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de diciembre de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por el cual rechazó de plano el incidente de nulidad formulada por la parte demandada, conforme lo motivado.

SEGUNDO: COSTAS a estarán a cargo de la demandada, al ser vencido en el recurso, y serán a favor del demandante. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES

ACLARA VOTO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

ACLARA VOTO

Ordinario Laboral
Demandante: JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ DÍAZ
Demandado: SONIA CECILIA DELGADO VALENCIA
Rad. 540013105002 2018 00476 01
Apelación de Auto

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 040, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 17 de abril de 2024.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' followed by a vertical line and a small dot.

Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA DE DECISION LABORAL
ACLARACIÓN DE VOTO
MAGISTRADOS NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES Y JOSÉ ANDRÉS
SERRANO MENDOZA**

Partida Tribunal No 20.929

Con nuestro acostumbrado respeto para el compañero de sala, manifestamos que aclaramos nuestro voto respecto de la decisión de confirmar el auto del 14 de diciembre de 2023 por el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la parte demandada, rechazando las diferentes irregularidades argumentadas por considerar que la nulidad de rango constitucional se limita a la obtención de pruebas, que se dejaron de proponer oportunamente las excepciones previas, no se subsanó la contestación y que el artículo 121 del C.G.P. sobre pérdida de competencia no era aplicable a la especialidad ordinaria laboral.

Aunque nos encontramos de acuerdo con la decisión de confirmar la negativa a declarar la nulidad propuesta por la pasiva, estimamos pertinente aclarar el voto en lo referente al argumento expuesto sobre que la causal de nulidad de rango constitucional, derivada del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Carta Política, se configura exclusivamente en los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica, y contradicción de éstas.

En diferentes oportunidades, la posición mayoritaria de esta Sala de Decisión, ha consistido en analizar el planteamiento de una nulidad de carácter constitucional sin abstener o limitar su alcance al aspecto probatorio; en la medida que el artículo 29 de la Constitución Política concibe el derecho fundamental al debido proceso y este se compone por diferentes núcleos de protección. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-341 de 2014 expone:

“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones

cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

*(i) El **derecho a la jurisdicción**, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener **decisiones motivadas**, a **impugnar las decisiones** ante autoridades de jerarquía superior, y al **cumplimiento de lo decidido** en el fallo;*

*(ii) el derecho al **juez natural**, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;*

*(iii) El **derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el **derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa**; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la **igualdad ante la ley procesal**, a la **buena fe** y a la **lealtad** de todas las demás personas que intervienen en el proceso;*

*(iv) el **derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;***

*(v) el derecho a la **independencia del juez**, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y*

*(vi) el derecho a la **independencia e imparcialidad del juez** o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa

categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”.

En esa medida, cuando una de las partes propone una nulidad alegando desconocimiento de las garantías constitucionales del artículo 29 superior, esta no se debe analizar limitada al aspecto probatorio, pues uno de los núcleos o garantías de protección de esta norma jurídica es “la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” y ello exige reconocer los diferentes matices que las reglas y procedimientos contienen, cuyas irregularidades son susceptibles de ser saneadas en algunos casos y en otras la afectación es de una gravedad o dimensión tal que puede desconocer alguno de los núcleos o garantías constitucionales expuestas, lo que en caso de ser detectado amerita la intervención del Juez para prevenir la materialización de la afectación al derecho fundamental.

Dejamos así expuesta nuestra diferencia, sin que esta discrepancia tenga efecto dentro del presente asunto, pues se ha verificado que las irregularidades enunciadas no tienen el alcance de afectar el derecho fundamental al debido proceso.

Atentamente.



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL
DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por
MARTHA CECILIA RAMÍREZ GONZÁLEZ contra **E.S.E.**
HOSPITAL REGIONAL CENTRO
EXP. 540013105004 2021 00400 01
P.I. 20755

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la RENUNCIA al poder, presentada por el abogado JUAN SEBASTIÁN SARMIENTO RAMÍREZ, como apoderado judicial de la demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO, según memorial allegado al plenario.

En consecuencia, se REQUIERE a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, se sirva constituir vocero judicial que ejerza su representación en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 040, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 17 de abril de 2024.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'G' followed by a vertical line and a dot.

Secretario